

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Octubre 12 de 2021:** Al despacho el proceso contra **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** identificado con C.C. No. 1.077.975.479, informando que se recibe el día 11 de octubre de 2021 a través correo institucional de este Juzgado, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con solicitud de reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0528**

<b>Número Proceso:</b>	<b>110016099071201800023</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>JOHN JAIRO VARGAS URREGO</b>
<b>Identificación:</b>	<b>1.077.975.479</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETÁ CUNDINAMARCA</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Solicitud de Libertad Pena Cumplida y reconocimiento de redención de pena</b>
<b>Decisión:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA</b>

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena y sobre el cumplimiento de la pena impuesta de **JOHN JAIRO VARGAS URREGO identificado con C.C. No. 1.077.975.479**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Finca Villa Gloria, Vereda La Masata – Media – en Villeta Cundinamarca** vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018 y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 CONDENÓ a **JOHN JAIRO VARGAS URREGO (y otros<sup>1</sup>)** a la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV** al haber sido hallado autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. El juzgado fallador NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del C.P. Reconoció redención de pena 4 meses y 0.25 días de la pena impuesta por estudio realizada durante los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020. **CONCEDIÓ** al infractor la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P. -, previo pago de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria mediante decisión del 6 de julio de 2021, la cual quedó en firme el 13 de agosto de 2021.

**JOHN JAIRO VARGAS URREGO** descuenta pena por el presente asunto desde el **27 de mayo de 2019**.

El condenado en garantía de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2020 y prestó caución mediante póliza NB100336864, la cual no fue allegada con el expediente y fijó su domicilio en la Finca Villa Gloria, Vereda La Masata – Media – en Villeta Cundinamarca.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 12 de octubre de 2021.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena y sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado.

#### **3.1. SOBRE EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

---

<sup>1</sup> Gerley Humberto Macias Roa, Jonathan Osorio Osorio, Julián David Rivera Giraldo, Jhon Jairo Cárdenas Pérez y Oscar Leonardo Caicedo Gualteros.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Finca Villa Gloria, Vereda La Masata – Media – en Villeta Cundinamarca y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

Según los hechos (3 de mayo de 2018) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

##### 4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta los certificados de redención de pena allegados, se observa que **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** desempeñó labores de estudio por tanto en lo que a la redención de pena intramural respecta determinan literalmente los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993- disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”*

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de*

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación” (Resalta fuera de texto)*

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, **a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena.** Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes (...)”*

A su vez el numeral 5 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Así las cosas, abordando el estudio concreto del asunto este despacho es competente para pronunciarse de fondo respecto a la concesión o no de la redención de pena a los internos para lo cual es pertinente hacer las siguientes observaciones:

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo de horas de estudio relacionadas en el cuadro junto con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado, los certificados de calificación de conducta y la orden de trabajo, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18259695	Del 1 de octubre al 19 de noviembre de 2020	CPMS VILLETA – Regional Central	198	Sobresaliente	Buena
17503625	Del 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	EPMSC VILLETA – Regional Central	123	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>321</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **321** horas por concepto de estudio corresponden a **VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS**, tiempo que se redimirá al condenado.

Verificado el fallo condenatorio, el Juzgado de conocimiento, dejó constancia en el fallo condenatorio indicando: *“(…) NO se tendrá en cuenta el certificado No. 17503625 expedido por la Dirección del establecimiento carcelario, por 123 horas de estudio del periodo 29 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019, porque el certificado del tiempo físico indica que, por esta causa ha estado privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2019 (...)”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Por lo tanto se aclara, que una vez verificado el certificado TEE 17503625, se observa 123 horas por concepto de estudio por el lapso de tiempo comprendido desde 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, igualmente, dentro de la documentación aportada por el centro penitenciario obra el respectivo certificado de calificación de conducta, por lo tanto, este despacho reconoce esta redención de pena.

Respecto al certificado TEE No. 17612940 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 (357 horas estudio), TEE No. 17725347 del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (300 horas enseñanza) TEE No. 17726501 del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (360 horas enseñanza), TEE No. 17806210 del 1 de abril al 30 de junio de 2020 (348 horas estudio), este despacho **se ABSTIENE de emitir pronunciamiento en vista que dichos cómputos y lapsos de tiempo fueron reconocidos por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca en sentencia condenatoria.**

#### 4.3. Sobre la Prisión Domiciliaria

En vista que a **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** le concedieron la prisión domiciliaria y como quiera que el expediente fue remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Villeta Cundinamarca y recibido en este despacho el 7 de octubre de 2021, consta que no hay reporte alguno o novedad de informes de visitas realizadas al interno por parte del penal.

Este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. Para este se tiene que existe un informe del domicilio del infractor realizada por el INPEC. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, sustanciador y secretaria) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

*i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

*iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>4</sup>. (...)

Más adelante complemento:

*“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”<sup>5</sup>*

Como se anotó no se tiene certeza de que las directivas del Centro Carcelario, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

#### 4.4. Sobre la Libertad por pena cumplida

Conforme a las actuaciones proferidas dentro del expediente y la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se observa que **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** ha estado privado de la libertad desde el **27 de mayo de 2019** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **VEINTINUEVE (29) MESES** de la pena principal de prisión de **34 meses** impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de 4 meses y 0.25 días reconocidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca y redención de pena reconocidas por este Juzgado en el presente auto de 26.75 días, para un total de **4 MESES y 27 DÍAS** de redención de pena.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **33 meses y 27 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **34 MESES DE PRISIÓN** el próximo **16 DE OCTUBRE DE 2021**.

En efecto, se tiene que del cumplimiento físico de la pena principal de 34 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 6 de julio de 2021, **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **16 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 16 de octubre de 2021**.

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el **13 DE AGOSTO DE 2021**, la que se cumpliría hasta el **13 de junio de 2024** (art 92

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.

<sup>5</sup> CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, **pero sólo a partir del 16 DE OCTUBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

#### 4.5. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Finca Villa Gloria, Vereda La Masata – Media – en Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** identificado con C.C. No. 1.077.975.479, **pero solo a partir del 16 de octubre de 2021** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

#### 5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

### 5.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

### 5.2 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra este funcionario adecuado, hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

**“ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

***La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.***

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

***Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad". (Resalta fuera del texto)***

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** a **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** identificado con C.C. No. 1.077.975.479, redención de pena por estudio en equivalencia de **VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 1 de octubre al 19 de noviembre de 2020 y del 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento con respecto al certificado TEE No. 17612940 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 (357 horas estudio), TEE No. 17725347 del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (300 horas enseñanza) TEE No. 17726501 del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (360 horas enseñanza), TEE No. 17806210 del 1 de abril al 30 de junio de 2020 (348 horas estudio), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO. RECONOCER** que el sentenciado **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** identificado con C.C. No. 1.077.975.479, cumple a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **34 meses** impuesta por el por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 6 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**CUARTO.- CONCEDER a JOHN JAIRO VARGAS URREGO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 16 DE OCTUBRE DE 2021**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.** En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JOHN JAIRO VARGAS URREGO**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta que **JOHN JAIRO VARGAS URREGO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Finca Villa Gloria, Vereda La Masata – Media – en Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **JOHN JAIRO VARGAS URREGO**, en razón de este proceso.

**OCTAVO.- EXHORTAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

**NOVENO.** Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 13 DE AGOSTO DE 2021, la que se cumpliría hasta el **13 de junio de 2024** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, **ENCASILLAR** las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 12 de octubre de 2021  
Oficio No. 1805

Señor  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURIDICO**  
**CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD**  
Villeta Cundinamarca  
[juridica.epcvilleta@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvilleta@inpec.gov.co)

Número Proceso:	110016099071201800023
Sentenciado:	JOHN JAIRO VARGAS URREGO
Identificación:	1.077.975.479
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo:	Solicitud de Libertad Pena Cumplida y reconocimiento de redención de pena
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 12 de octubre de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Cordialmente,

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOLETA DE LIBERTAD No. 0117**

FECHA	12 DE OCTUBRE DE 2021
Señor Director: <b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-</b>	
Sírvasse poner en libertad a: <b>JOHN JAIRO VARGAS URREGO.-</b>	
Cédula de Ciudadanía No: <b>1.077.975.479 EXPEDIDA EN VILLETA CUNDINAMARCA.-</b>	
Lugar de nacimiento: <b>VILLETA CUNDINAMARCA. -</b>	
Fecha de Nacimiento: <b>22 DE JUNIO DE 1997. -</b>	
Delitos: <b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-</b>	
Estado Civil: <b>SOLTERO. -</b>	
Profesión u oficio: <b>N/A. -</b>	
Nombres de los padres: <b>LUZ ESTELA URREGO. -</b>	
Nombre del conyugue: <b>N/A. -</b>	
Motivo de libertad: <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2021.-</b>	
CUI: <b>110016099071201800023 -.</b>	
Número Interno: <b>2021-0219.-</b>	
Autoridades que conocieron: <b>CUI 110016099071201800023: FISCALIA 023 ESTRUCTURA DE APOYO CUNDINAMARCA, JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLETA CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2021-0219.-</b>	
<b><u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO JOHN JAIRO VARGAS URREGO, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</u></b>	
 <b>NELSON NOGUERA PINILLOS</b> <b>JUEZ</b>	